



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE DIEZ  
DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diez de junio de dos mil quince, previa convocatoria del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, párrafo primero, 196, párrafo segundo, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Juan Manuel Sánchez Macías, quien la preside, y Octavio Ramos Ramos, así como el Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, debido a la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas tardes.

Siendo las quince horas con once minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones:** Verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado, debido a la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son doce juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, un juicio electoral, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Señores Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

**Secretario José de Jesús Castro Díaz** dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, que para efectos de la resolución, lo hago propio.

**Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 408 de este año, promovido por Claudia Cuevas Blas, por propio derecho, ostentándose como Regidora primera del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en el expediente JDC-10/2015, mediante la cual, declaró inoperante los agravios de la actora, respecto de la disminución en el pago de su remuneración del cargo que ostenta.

La ponencia propone declarar infundados los agravios, consistentes en que el acuerdo del cabildo es ilegal e incongruente, dado que a decir de la actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal, que refiere a que como servidora pública debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, así como proporcional a sus responsabilidades; además, aduce que el tribunal aludido valoró de manera incorrecta el acta de cabildo dándole valor probatorio pleno, no obstante que ella no firmó dicha acta, ni se acreditó que fue convocada a la sesión donde fue aprobada.

En el proyecto se sostiene, en primer término, que la promovente parte de una premisa equivocada, basada en una lectura parcial de las consideraciones de la sentencia controvertida, porque únicamente tomó en cuenta el párrafo que consideró más favorable a sus intereses, relativo a que como servidora pública tiene derecho a una remuneración adecuada por el desempeño de su función y proporcional a sus responsabilidades, de conformidad con lo que señala el citado artículo 127 Constitucional, sin embargo, la parte atinente no está referida en particular a la actora, ya que como se advierte de la lectura en su contexto integral, el mismo es parte del precepto constitucional aludido por la promovente que sirvió para explicarle que los servidores públicos municipales tienen derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su función y proporcional a sus responsabilidades, la cual es determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes; no obstante, ello no significa, como lo pretende hacer valer, que esa argumentación haya sido la base para que la autoridad responsable declarara inoperante los agravios de su medio de impugnación.

En ese sentido, la determinación de declarar inoperantes sus agravios en la instancia local, fue tomada con base en la valoración de todas las constancias que obran en el expediente; además, en el proyecto se estima que el acuerdo por el que se ordenó la reducción de un treinta por ciento de las remuneraciones del Presidente y Síndico y Regidores, así como del Tesorero municipal, constituye una determinación interna adoptada en el seno del propio cabildo que se aplicó, tanto a los funcionarios públicos mencionados, así como a otros rubros de las partidas presupuestales para el ejercicio fiscal de dos mil quince; de esa suerte, no se trató de una decisión unilateral dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas a la ahora actora, sino que fue una medida aprobada por la mayoría del cabildo, con el fin de ajustar financieramente el gasto del ayuntamiento, a efecto de generar un ahorro destinado a la protección civil y la reducción de riesgos.

En segundo término, por cuanto al agravio que está encaminado a demostrar que el tribunal responsable valoró de forma indebida el acta de la sesión de cabildo de seis de enero de dos mil quince al otorgarle valor probatorio pleno, en el proyecto se sostiene que contrariamente a lo aducido por la accionante, tal acuerdo, por el que se ordenó la reducción de remuneración como Regidora, se encuentra ajustado a derecho y por tanto, no resulta violatorio de los derechos político-electORALES de la justiciable, dado que las referidas actas de sesión de cabildo que obran en el expediente, como lo sostiene el tribunal local,



tienden valor probatorio pleno al provenir de una autoridad municipal, quien actúa en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la normativa local, las cuales fueron aprobadas por mayoría de votos y en la que consta que la hoy actora participó en la votación de tales determinaciones; aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por la demandante, en cuanto a que el acuerdo donde se aprobó el plan de austeridad es ilegal por aducir que no está firmado por ella; de las constancias de autos, se advierte que tanto en la sesión de cabildo de seis y quince de enero del año en curso, en el pase de lista de asistencia, el Secretario del ayuntamiento, investido de fe pública, en uso de sus atribuciones legales, dio cuenta de que se encontraba presente la hoy actora, que incluso tuvo participaciones y emitió sus propuestas para la reducción de las remuneraciones percibidas por los funcionarios públicos integrantes del cabildo para que fueran consideradas y votadas de manera colegiada, por lo cual, aún y cuando no aparece la firma de la actora en el acta de cabildo de seis de enero de la presente anualidad, está acreditado que ella participó en el debate, así como que votó en cada uno de los puntos de acuerdo que fueron sometidos a consideración del órgano colegiado.

En base a esas consideraciones, al no asistirle la razón a la actora, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaría General de Acuerdos en funciones, tome la votación.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones:** Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor del proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos políticoelectORALES del ciudadano 408 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 408 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 10 de dos mil quince, por las razones expuestas en el último considerando de la sentencia.

Secretaria Julia Hernández García, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Julia Hernández García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y un juicio de revisión constitucional.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 346 del año en curso, promovido por Celerina Hernández Mata y otros ciudadanos, en el que impugnan la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de diecisésis de abril de dos mil quince, en el juicio ciudadano local 4 del año en curso, en la que revocó la determinación del cabildo de realizar una elección extraordinaria para renovar a los integrantes de la Agencia municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los enjuiciantes, toda vez que del estudio pormenorizado de los planteamientos esgrimidos, se concluye que la determinación de la autoridad responsable de validar la elección de mérito fue apegada a derecho y por tanto, deben prevalecer los nombramientos de los ciudadanos que obtuvieron el triunfo en la elección de la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil catorce; aunado a lo anterior, se destaca que en el supuesto de acoger la pretensión de los actores, ello no produciría ningún fin práctico, en virtud de que a la fecha en que esto se resuelve, han transcurrido casi seis meses desde el inicio del período para el que las autoridades de dicha Agencia municipal fueron electas, en tanto que la duración de su cargo es de sólo un año; por lo que revocar la resolución del tribunal responsable y confirmar la determinación del cabildo, sólo generaría falta de certeza respecto de quiénes deben desempeñar los cargos de representación en la citada Agencia municipal; por tanto, se concluye que confirmar la resolución impugnada encuentra sustento no sólo en las consideraciones de derecho expuestas en el proyecto, sino también en las circunstancias de hecho que imperan en el territorio municipal de que se trata.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia dictada por el tribunal responsable.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 384 y 389 de este año, promovidos por Antonio Donato y otros, en su calidad de ciudadanos del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, mediante los cuales controvieren la resolución incidental de veintitrés de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad, dentro del expediente JDCI/02/2015, así como los actos derivados de la misma, realizados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

En el proyecto, en primer término, se propone acumular los juicios de cuenta, por existir conexidad en la causa, al tratarse de los mismos actores y su causa de pedir se relaciona con el mismo acto.

En segundo término, se propone declarar infundado el agravio relativo a que al establecer plazos el tribunal responsable para la realización de diversos actos preparatorios de la elección extraordinaria de los integrantes del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, se hubiera vulnerado el derecho humano de libre determinación de los pueblos indígenas; lo anterior, porque del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable se limitó a establecer fechas ciertas para la realización de las actividades que hicieran posible efectuar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

la elección extraordinaria del municipio referido, medida que se considera apegada a derecho, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que han transcurrido dos años y dos meses desde que se emitió el decreto correspondiente y los representantes de las agencias y cabecera municipal no han podido llegar a consensos que permitan a sus habitantes elegir a sus concejales; en el proyecto, también se analiza que la falta de consensos deriva de los conflictos de índole histórico, religioso y político, por lo que se considera justificada la determinación de la autoridad responsable, aunado a que no les impuso la forma en la cual debían llevar a cabo su elección, ya que ésta la establecieron los propios habitantes de la comunidad, a través de la consulta que fue realizada al efecto, esto es, por planillas, urnas, boletas y en las asambleas de cada Agencia y cabecera municipal.

Por otro lado, también se propone declarar infundado el agravio consistente en que ya se instaló el Consejo Municipal Electoral y se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria sin la participación de algunas de las agencias que integran el municipio, ya que como se demuestra en el proyecto, los representantes de las mismas han sido convocados en múltiples ocasiones por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto local y no asistieron para la instalación del consejo referido y por tanto, tampoco a los actos posteriores, como son la emisión de la convocatoria; además, de que en la resolución incidental impugnada se especificó que de no asistir a la instalación del Consejo Municipal, los representantes de todas las agencias se podrían integrar cuando ellas así lo decidieran.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada:

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano número 511 de, dos mil quince, promovido por Roberto Joel Cruz Castro, por su propio derecho, ostentándose como Concejal electo en el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución incidental emitida el ocho de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad, que declaró en vía de cumplimiento la sentencia definitiva dictada por dicho órgano jurisdiccional, en los autos del juicio ciudadano local JDC/20/2012.

En el proyecto de mérito, se propone declarar fundado el agravio del actor, consistente en que la restitución del tribunal local contraviene su derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que ha omitido realizar actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio referido, ya que no ordenó el pago completo de las dietas que se le adeudan, permitió que éstas se efectuaran en parcialidades, a pesar de que las autoridades responsables han evitado su cumplimiento, determinación que infringe los principios de imparcialidad y legalidad, así como la jurisprudencia y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en perjuicio de su patrimonio y su derecho al ejercicio del cargo de elección popular; lo anterior, porque como se explica en el proyecto, si bien el tribunal electoral responsable a partir del dos de julio de dos mil trece, fecha en que dictó la sentencia, ha emitido diversas determinaciones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, consistente en el pago de seiscientos cuarenta y ocho mil pesos a Roberto Joel Cruz Castro, las mismas han resultado insuficientes e ineficaces para lograr que se pague al actor tal cantidad.

En efecto, se estima que el tribunal electoral local tácitamente dejó a la libre determinación de la parte condenada el cumplimiento de la sentencia, ya que los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, pretenden cubrir el pago al actor con el ingreso por cobro de multas por infracciones, circunstancia que depende de una realización incierta, por lo que no puede tenerse siquiera una estimación respecto al tiempo en que se cubriría el total de la cantidad adeudada al actor, lo cual es contrario al derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, así como las determinaciones que el propio tribunal ha sostenido respecto al cumplimiento de su ejecutoria; además, el tribunal responsable hasta el momento se ha abstenido de pronunciarse en el sentido que del cumplimiento de la multireferida ejecutoria, también podrían derivarse otras conductas constitutivas de responsabilidad administrativa para los integrantes del ayuntamiento, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, cuya competencia corresponde al Congreso de dicha entidad.

En tales condiciones, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

En cuanto al juicio ciudadano 528 de este año, promovido por Arturo Pedrero Somellera, en contra del acuerdo 41, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano local 47 de este mismo año, dictada por el tribunal electoral de la citada entidad, a fin de que se cumpliera con el principio de paridad de género en los registros de las candidaturas de Diputados locales por el principio de representación proporcional para el actual proceso.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazos Centella, candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional a los cargos en comento, no cumplen con el requisito constitucional de residencia; lo anterior, porque de las constancias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, generan convicción de que los candidatos de mérito cumplen con el requisito de residencia respectivo; en principio, porque dicho funcionario ostenta mayor jerarquía ante los Delegados municipales, que expedieron las diversas constancias aportadas por el promovente; además, porque las certificaciones que presenta el actor sólo pueden generar un indicio y no certeza plena del hecho que supuestamente certifican, dado que de su contenido, no se advierte que mencionen por lo menos los elementos que se hayan tenido presentes y que sirvieron de base para extender las certificaciones respectivas, es decir, su dicho no se encuentra justificado con elemento de convicción alguno, lo cual resta su valor persuasivo.

Con base en estos razonamientos, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 105 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, que aprobó la coalición parcial entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para postular a los miembros de ayuntamientos en diversos municipios de la entidad federativa.

Previo al análisis de los planteamientos de los actores, se propone la actualización a la excepción del principio de definitividad, debido a que el partido actor no agotó el medio de impugnación local, esto es así, porque existe urgencia para resolver dicho juicio, debido a que es necesario dotar de certeza al proceso, pues en breve se efectuará el registro de candidatos y el inicio de las campañas; de esta forma, al analizar la demanda se advierte que los planteamientos del actor son esencialmente dos:

El primero, relativo a la imposibilidad de que en un mismo proceso electoral los partidos políticos celebren al mismo tiempo coaliciones y candidaturas comunes y el segundo, consistente en el incumplimiento del requisito de señalar el partido al que pertenecerán los candidatos postulados por la coalición o el grupo parlamentario al cual quedarán adscritos en caso de ganar la elección.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Respecto al primer agravio, se razona que existe el principio constitucional de uniformidad de las coaliciones, cuya finalidad es la unificación de candidaturas y plataformas electorales y se justifica porque restringe la dispersión de ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales; sin embargo, en el proyecto también se expone que en las acciones de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó un artículo de la legislación tabasqueña que permite a los partidos coaligados celebrar candidaturas comunes en aquellas demarcaciones en las cuales no se hayan realizado coaliciones; las razones que dio la Corte para sustentar lo anterior, son que a pesar de que guardan similitudes las coaliciones y las candidaturas son distintas, pues la primera figura se trata de una reunión de los partidos políticos que equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que explica que el legislador exija para ellos la misma plataforma electoral; en cambio, en las candidaturas comunes consisten sólo en la postulación de un mismo candidato, de ahí que por regla general, no le sean aplicables las mismas reglas. Tomando en cuenta el criterio de la Corte y toda vez que en la legislación chiapaneca no existe restricción para que los partidos políticos celebren al mismo tiempo coaliciones parciales y candidaturas comunes, se propone declarar infundado el agravio.

En cuanto al segundo agravio, relativo a que los partidos coaligados no señalaron en el convenio a qué partido pertenece cada uno de los candidatos, también se propone declararlo infundado. Lo anterior, porque en el proyecto se analiza, que si bien se exige ese requisito, el mismo no es sustancial y en este caso, debe privilegiarse el derecho de auto-determinación de los partidos políticos; en efecto, en el caso se evidencia que los partidos coaligados manifestaron que no podían indicar a qué partido pertenecen los candidatos, porque los mismos no habían sido electos en ese momento, pues con base en criterios objetivos determinarían el partido o candidato que se encontrara mejor posicionado ante los electores; en ese sentido, se considera que para privilegiar el derecho de auto-determinación de los partidos con el fin de que ellos mismos definan sus estrategias para alcanzar el triunfo electoral, es válido que indiquen a qué partido pertenecen los candidatos al momento de solicitar su registro.

Por lo anterior, se propone desestimar los agravios y confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en funciones, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 346, 384 y acumulado 389, del 511 y 528, así como el de revisión constitucional electoral 105, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 346 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electORALES 346 de dos mil quince, respecto de los ciudadanos Eleuterio Hernández Cortés y Gregoria Canseco Hernández, en términos del considerando segundo del presente fallo.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 4 de dos mil quince.

Respecto al juicio ciudadano 384 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 389 al diverso 384, ambos de dos mil quince.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia incidental dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 2 de dos mil quince, así como de los actos realizados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en cumplimiento a dicha sentencia incidental.

**Tercero.-** Se exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca realice lo necesario para garantizar que los actos tendentes a la celebración de la elección extraordinaria de Concejales del municipio de San Juan Zolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, se realicen en condiciones de paz.

**Cuarto.-** Se vincula al Consejo Municipal Electoral del señalado municipio para que garantice que todas las mujeres y hombres que tengan derecho a participar en la elección que se celebrará el catorce de junio siguiente, puedan realizarlo sin que sea obstáculo la religión que profesen.

**Quinto.-** Una vez recibidas las constancias del requerimiento, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

En el juicio ciudadano 511 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución incidental impugnada en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

**Segundo.-** Se vincula a las autoridades referidas en el considerando cuarto, para que en el ámbito de sus competencias, coadyuven al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el dos de julio de dos mil trece, en los autos del juicio ciudadano local 20 de dos mil doce del índice de dicho órgano jurisdiccional.



Respecto al juicio ciudadano 528 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 41 de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en lo que fue materia de impugnación.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 105 se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo 49 de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativo a la aprobación del registro de convenio de coalición parcial, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para participar bajo esa modalidad en la elección de miembros de ayuntamientos de esa entidad.

Segundo.- Una vez recibidas las constancias pendientes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 106 y 108 de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, que aprobó la coalición parcial entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para postular los mismos candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos de dicha entidad federativa.

En principio, se propone conocer los juicios de manera directa, obviando las instancias previas, debido a que es necesario dotar de certeza al proceso, ya que en breve se dará el registro de candidatos y el inicio de las campañas; también se propone acumularlos al existir conexidad.

En cuanto al fondo, se advierte que los planteamientos de los actores son, en esencia, los siguientes:

La imposibilidad de que en un mismo proceso electoral los partidos políticos celebren al mismo tiempo coaliciones y candidaturas comunes y el incumplimiento del requisito de señalar el partido al que pertenecen los candidatos postulados por la coalición o el grupo parlamentario al cual quedarán adscritos en caso de ganar la elección.

Respecto al primer planteamiento, en el proyecto se razona que existe el principio constitucional de uniformidad de las coaliciones, cuya finalidad es la unificación de candidaturas y plataformas electorales y se justifica, porque restringe la dispersión de ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales; sin embargo, también se expone que en las acciones de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó un artículo de la legislación tabasqueña, que permite a los partidos coaligados celebrar candidaturas comunes en aquellas demarcaciones en las cuales no se haya realizado coalición; la razón de lo anterior es que, a pesar de que guardan similitudes, las coaliciones y las candidaturas comunes son

distintas, pues la primera figura se trata de una reunión de los partidos políticos que equivale a que participan como si fueran uno solo, lo que explica que el legislador exija para aquellos la misma plataforma electoral; en cambio, las candidaturas comunes consisten sólo en la postulación de un mismo candidato, de ahí que por regla general no le sean aplicables las mismas reglas.

Así, tomando en cuenta el criterio de la Corte y toda vez que en la legislación chiapaneca no existe restricción para que los partidos políticos celebren al mismo tiempo coaliciones parciales y candidaturas comunes, se propone declarar infundado el agravio; además, en el proyecto se destaca que en este momento, los partidos coaligados que forman parte del acuerdo de candidatura común manifestaron su voluntad de dejar sin efectos dicho acuerdo, lo cual fue aprobado por el instituto local.

En cuanto al agravio relativo a que los partidos coaligados no señalaron el partido que postula los candidatos o a cual pertenecerán en caso de ser electos, también se propone declararlo infundado; lo anterior, porque como se razona en el proyecto, si bien se exige ese requisito, éste no es sustancial y en este caso, debe privilegiarse el derecho de auto-determinación de los partidos políticos; en efecto, en el caso, se evidencia que los partidos coaligados manifestaron que no podían indicar a qué partido pertenecen los candidatos, porque los mismos no habían sido electos en ese momento, pues con base en criterios objetivos determinarían el partido o candidato que se encontrara mejor posicionado ante los electores; en ese sentido, se considera que para privilegiar el derecho de auto-determinación de los partidos políticos, con el fin de que ellos mismos definan su estrategia para alcanzar el triunfo electoral, es válido que indiquen a qué partido pertenecen los candidatos al momento de solicitar su registro.

Por lo anterior, se propone desestimar los agravios y confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en funciones, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 106 y su



acumulado 108, ambos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 106 y su acumulado 108, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 108 al diverso 106.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la determinación 50 de dos mil quince, que corresponde al "Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprueba el registro de convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para participar bajo esa modalidad en la elección de Diputados al Congreso del estado por el principio de mayoría relativa en veinte Distritos Electorales Uninominales de la entidad, en el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince".

**Tercero.-** Una vez recibidas las constancias pendientes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones** dé cuenta, con los proyectos de resolución de los asuntos restantes.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con nueve proyectos de resolución.

En primer término, me referiré a los correspondientes juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 527, 529, 530, 531, 532 y 533, así como del juicio de revisión constitucional electoral 104 y el recurso de apelación 31, todos de dos mil quince, en los que se propone desechar de plano las demandas de los medios de impugnación señalados, en razón de que la pretensión de los promovientes resulta irreparable; esto, debido a lo siguiente:

Respecto del juicio ciudadano 527, fue presentado por Ariel Baltazar Córdova Wilson, en contra del oficio 5047 de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y del acuerdo 41, emitido por el Consejo General del citado instituto, que aprobó los registros de los candidatos postulados por el principio de representación proporcional de la referida entidad federativa, entre otros, por el del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, cabe señalar que la pretensión del actor es que sea registrado en la posición número uno como candidato a Diputado local por el mencionado principio, por el señalado partido político; sin embargo, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, que el pasado siete de junio tuvo verificativo la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince para elegir, entre otros, al cargo manifestado con anterioridad, por lo que, la pretensión del enjuiciante no puede ser alcanzada por haber concluido la etapa de preparación de la elección de mérito.

Por cuanto a hace a los juicios ciudadanos 527, 528, 530, 531, 532 y 533, promovidos por Fausto Manuel Alcocer Pacheco, María Juliana Zapata Pacheco, Marcos Antonio Alcocer Delgado, Araceli Castillo Caraveo y José María de la Cruz Hernández, respectivamente, en contra

de diversas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral de los estados de Tabasco y Yucatán, por la negativa de la solicitud de reposición de la credencial para votar con fotografía, cabe señalar que la pretensión última de los actores, consiste en votar en las elecciones celebradas el siete de junio de este año; de ahí que se haya consumado de manera irreparable dicho derecho, pues es claro que a la fecha en que se resuelven estos juicios, la jornada electoral citada ya transcurrió, por lo que materialmente y jurídicamente ya no es posible que los enjuiciantes alcancaran su pretensión.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 104, promovido por el partido político MORENA, en contra de la omisión de aplicar o dar vigencia al acuerdo 35 del dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, que resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidentes municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince en la referida entidad federativa.

En el caso, los efectos pretendidos por el enjuiciante, esto es, que diversos ciudadanos se abstengan de realizar actos proselitistas a cargos de elección popular a los que no se encuentran registrados, no podría alcanzarse a través de la sentencia de fondo que se dictara en el presente juicio, en razón de que la etapa de la preparación de la elección en la cual se realizan los actos de campaña concluyó el pasado siete de junio, fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral del proceso electoral mencionado.

En el recurso de apelación 31, interpuesto por el Partido Humanista, en contra del acuerdo 44 del dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de la cual, se aprobó la sustitución de los candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa postulados por el partido en mención, para los municipios de Balancán, Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Jalpa de Méndez, Macuspana y Teapa; de la misma manera, se considera que el instituto político actor no podría lograr su pretensión, en virtud de que aun en el supuesto de que resultaran fundados los agravios que aduce, los efectos de la sentencia no podrían tener el alcance pretendido, debido a que el pasado siete de junio transcurrió la jornada electoral respectiva, en los que ya fueron votadas las planillas postuladas por el recurrente para los ayuntamientos antes referidos.

Cabe señalar que las demandas de los medios de impugnación de cuenta fueron recibidos en este órgano jurisdiccional el ocho de junio de dos mil quince, esto es, un día posterior al que se realizó la jornada electoral federal y local en el estado de Tabasco, por lo que los actos impugnados se habían consumado de manera irreparable; en razón de lo anterior, es que se propone su desechamiento.

Por último, se da cuenta con el juicio electoral 16 de dos mil quince, presentado por Mercedes López Pérez, por su propio derecho, como Síndica de Hacienda del Ayuntamiento, en Nacajuca, Tabasco, quien a su vez, se ostenta como representante de dicho ayuntamiento en contra del acuerdo dictado el pasado veinticinco de mayo por el tribunal electoral de Tabasco en el juicio local 17 de dos mil catorce, que declaró firme para los efectos legales correspondientes, la sentencia dictada el pasado seis de mayo por el Pleno de dicho tribunal en el referido expediente, relacionada con el pago de dietas a Regidores en el periodo dos mil seis-dos mil nueve.

Al respecto, se propone sobreseer el juicio electoral señalado, en razón de que la parte actora carece de legitimación debido a lo siguiente:



El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos en lo individual o colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigente sus actos y resoluciones.

En la especie, la pretensión de la promovente es dejar sin efectos el acuerdo que declaró firme la sentencia de dicho tribunal emitida en el juicio mencionado, en el que condenó a diversos funcionarios de ese ayuntamiento a pagar las dietas correspondientes a los actores de la instancia local; es decir, su intención única es dejar sin efectos el acuerdo para efectos de poder impugnar la sentencia de seis de mayo sin que alegue una afectación individual a su esfera de derecho, sino en defensa de la autoridad municipal.

En ese sentido, es evidente que no cuenta con legitimación para promover medios de impugnación alguno, pues como se vio, quienes hayan comparecido como responsables en un juicio local no pueden acudir con posterioridad a la instancia federal para controvertir la sentencia respectiva; en consecuencia, se propone sobreseer dicho juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Ramos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Le pido el uso de la voz al Pleno para remitirme únicamente al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 527/2015.

La razón de mi participación atiende a que en esta ocasión, yo no estaría de acuerdo con el planteamiento que se presenta en el proyecto, de desechar el análisis de la sentencia o el planteamiento que se fija en la demanda, a partir de que se considere que es un acto irreparable, la propuesta que se discute en este momento.

¿Cuáles son las razones por las que yo considero que este acto sí es susceptible de análisis, dado que no es irreparable? En un primer momento, en el proyecto, en la foja nueve se establece, que con independencia de que el actor viene en vía *per saltum*, esta Sala estima que en el presente caso se debe analizar el asunto planteado por la parte actora en atención a las siguientes razones y habla de la impartición de justicia pronta, completa, en términos del artículo 14 y 17, a efecto de garantizar la impartición de justicia rápida; después, ya cuando se entra al análisis, en términos de lo que se presenta en este proyecto, se establece que es improcedente, en virtud de que ha sido ya consumada una etapa y en consecuencia, es irreparable la afectación que sufrió el actor; aquí merece la pena señalar la secuencia de los hechos, para efecto de explicar cuáles son los motivos por los que yo en esta ocasión no podría compartir esta propuesta, que son los siguientes:

De manera muy concreta, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el artículo 17 establece, que una vez que se presenta un medio de impugnación, de manera inmediata se debe hacer de conocimiento de este órgano jurisdiccional a través del aviso

correspondiente de la presentación de esa demanda; dicho aviso, en el caso concreto, se presentó el día veintisiete de mayo, día en que se presentó la demanda y a partir de esto, en términos del artículo 17 de la Ley de Medios, tiene que procederse a publicar el acto de impugnación o la impugnación correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes; entonces, si la demanda se presentó el día veintisiete, las setenta y dos horas transcurrirían durante los días veintiocho, veintinueve y treinta del citado mes de mayo, por lo que a su vez, el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitirse a la Sala correspondiente la demanda, entonces, tenemos que es el treinta y uno de mayo y en el caso particular, la demanda se recibe por este órgano jurisdiccional el ocho de junio.

A mí en lo personal, me queda una reflexión, de que las omisiones de las autoridades no deben de deparar perjuicio a los justiciables y que si la autoridad responsable, en este caso, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no lo remitió con oportunidad, esto no puede hacer nugatorio el acceso a la tutela judicial efectiva del actor, me explico por qué lo digo así; si bien la demanda se presentó el día veintisiete de mayo y el plazo de publicación transcurrió dentro del veintiocho al treinta y la remisión debió realizarse el treinta y uno, este órgano jurisdiccional podría haber estado en condición de resolver este medio por lo menos con seis días previos a la jornada electoral, es decir, si hubiera llegado el día primero de junio, teníamos un margen de seis días para resolver el planteamiento de fondo del actor, lo cual no ocurre por circunstancias ajenas al actor; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en ningún momento justifica el motivo por el cual esta demanda tarda en llegar a este órgano jurisdiccional trece días; esta demanda la recibimos el día ocho de junio, es decir, un día después de la elección, que tuvo verificativo en el estado de Tabasco, fue el siete de junio pasado.

Ahora, el análisis del asunto que estamos discutiendo en este momento se considera, que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el siete de junio tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso ordinario y que en consecuencia, al haber concluido la etapa de preparación de la elección, que es donde se presenta este acto, es muy importante esta precisión, porque efectivamente la jornada ya transcurrió, nosotros tenemos conocimiento de esto y la pretensión del actor se inscribe dentro de la etapa de preparación de la elección correspondiente, entonces, en el proyecto se razona, que de conformidad con el artículo 165, párrafos primero y tres, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que la etapa de preparación concluye al iniciarse la jornada electoral, entonces, como el planteamiento del actor se inscribe dentro de una etapa que ya culminó, entonces se torna irreparable.

A mí me genera duda esta reflexión, porque el artículo 267 de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el domingo siguiente a la jornada electoral, es decir, este domingo que viene, se realizará el cómputo estatal para establecer los Diputados por el principio de representación proporcional; el actor, lo que argumenta en su demanda, es que se analice si él tiene derecho o no para solicitar el registro en la segunda circunscripción del estado de Tabasco como Diputado local para encabezar esa lista y en mi opinión, si bien el acto, porque eso es algo que es muy importante señalar, si bien el acto efectivamente se presenta en la etapa preparatoria, este acto no se extingue en ese momento, porque se va materializar hasta el domingo siguiente, este domingo que viene, para efecto de establecer si tiene o no derecho esta persona, en mi opinión no es irreparable, hay una remisión normativa en la que se establece que este acto se materializará hasta a partir de que se lleve la sesión de cómputo correspondiente.



Merece la pena que también haga referencia a que los candidatos a Diputados de representación proporcional se encuentran en listas que son votadas por la ciudadanía, estas listas tampoco identifican que sea directamente el ciudadano el que los determina, es decir, que es a través de un ejercicio de la aplicación de una fórmula con la participación política de los ciudadanos, por supuesto, reflejada con los votos, donde se establece si determinado candidato alcanza a ocupar una Diputación en el estado de Tabasco, por esta razón, de conformidad con lo que he venido señalando y específicamente a la remisión normativa que el artículo 267 establece, que el cómputo relativo tendrá verificativo este domingo que sigue, en mi estima, el acto no se torna irreparable; pero en adición a esto, quisiera comentar que la premisa de hechos es fundamental en el caso particular, porque la demanda se presenta el día veintisiete y el órgano administrativo electoral del estado de Tabasco remitió a través de mensajería especializada esta demanda hasta el día ocho, es decir, tardó más de trece días en remitirlo a este órgano jurisdiccional; lo cual, en mi opinión, no debe de repercutir en la esfera jurídica del justiciable, pero además, no se extingue con la jornada electoral, porque se materializaría hasta el domingo siguiente con la aplicación de la fórmula correspondiente y con el cómputo al que he hecho referencia.

Quisiera hacer una referencia, que la irreparabilidad es algo que no puede repararse, no se puede arreglar, no se puede enmendar, no se puede corregir, desgraviar o remediar; de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política Federal, existe una definitividad en las etapas, pero también se establece en la propia Constitución y armonizando los derechos fundamentales, concretamente el de acceso a la tutela judicial efectiva y el derecho que esgrime el actor, que esencialmente le podría subsistir que es el de ser propuesto como candidato, existe una posibilidad de restituirse.

¿A qué quiero llegar con esta reflexión? Qué servirían los medios de impugnación, cuando se presentan oportunamente antes de que se materialice el eventual cierre de la etapa constitucional y la autoridad responsable, sin justificar alguna razón extraordinaria, cuando digo, esto podrían ser eventos de la naturaleza, como es el caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilitan que de la manera ordinaria se puedan presentar los medios de impugnación a la brevedad a la que he hecho referencia, que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pero se tarda trece días de manera inusual y se presenta aquí un día después de la jornada electoral y se está determinando que ya es irreparable su pretensión del actor, cuando todavía tenemos la posibilidad de que esto se pueda reparar antes de que se lleve a cabo el cómputo correspondiente este domingo; además y con esto concluyo, afecta una garantía también del debido proceso, porque dentro del debido proceso existe una prerrogativa que está también precisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos criterios, por la Comisión Americana de Derechos Humanos, en que el dictado de una sentencia, de una resolución, debe de dirimir las cuestiones debatidas, es decir, el actor plantea que le asiste un derecho para que se le tome en consideración como candidato para encabezar esta lista de la segunda circunscripción plurinominal en el estado de Tabasco, pero nuestra sentencia ya no analiza ni debate ni dirime las cuestiones que él presenta respecto de ese eventual derecho; por esa razón, es que de manera respetuosa, en esta ocasión, yo no comarto que se deseche este asunto a partir de las particularidades del caso y quisiera cerrar con esta conclusión:

La autoridad responsable no respetó los plazos que están previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el trámite correspondiente y por esta actuación del órgano electoral, se está generando un perjuicio en la esfera jurídica del justiciable, pero mi conclusión es la siguiente:

Yo no estoy afirmando que tenga razón, no podremos estar en condición de hacer ese análisis, porque habrá que estudiar el fondo del asunto, además, en el expediente se advierte que el oficio SE-5047/2015, del cual el actor se inconforma, que fue emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no obra en el expediente, que aquí también merece la pena hacer una reflexión, el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece en su apartado B, que debe de remitir a la autoridad responsable, entre otras cosas, el acto al que se está controvirtiendo, lo cual tampoco ocurre en la especie.

En el proyecto, se advierte el actuar particular del Instituto Electoral del Estado de Tabasco y se le exhorta para que en lo sucesivo, cumpla en tiempo lo mandatado para el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esto lo celebro, por supuesto, me parece que es algo evidente, pero el hecho de que la autoridad sea exhortada para que en lo futuro cumpla con este trámite, mientras, no se sabe por parte del justiciable, si le asistió o no la razón para que encabezara esa planilla de representación proporcional, pues para mí no debe de ser sancionable el acceso a la tutela judicial efectiva, con independencia de que le asiste o no la razón al planteamiento del actor.

Ese es mi comentario Magistrado.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias, Magistrado, señores Magistrados.

Si me lo permiten.

Efectivamente, la verdad, muy interesantes sus reflexiones, me hago cargo incluso de todos los puntos que usted suscribe, sin embargo, respetuosamente difiero de su posición, porque si bien se pudiera hablar de un actuar negligente de la responsable en la tramitación de este juicio, lo cierto es que sí estoy convencido, como se establece en el proyecto, de que sí se torna irreparable, dado que la pretensión fundamental del actor, es que se modifiquen las listas de representación proporcional que fueron votadas el domingo con la intención de que él sea incluido, la pretensión que él busca ya no puede ser reparada, cuestión muy distinta es cuando se dé la asignación, donde por vicios propios o por alguna otra circunstancia, él o cualquier persona o cualquier partido podrán, si es que así lo consideran, impugnar pero en el caso, dado que impera también, así como usted lo establece, una garantía del debido proceso, también impera el principio de definitividad que rige a las distintas etapas del proceso electoral; aún en lo más favorable al actor, ya no podrá alcanzarse su pretensión en el sentido de modificar las listas; cuestión muy distinta, repito, es ya por vicios propios o si alega un mejor derecho en su momento, al momento de la asignación, pero como su pretensión fundamental fue: "Oye, modifica las listas" que se votaron desgraciadamente el domingo, ya no podríamos llevar a cabo esa situación; entonces, respetuosamente me quedaría con el proyecto y con las consideraciones del proyecto, incluso exhortando en el caso a la autoridad responsable a que se conduzcan en lo sucesivo con mayor celeridad y apego a estas disposiciones, es por ello que en este caso yo acompañó el proyecto en sus términos, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no haber mayor intervención, Secretaría General de Acuerdos en funciones, tome la votación.

**Secretaría General de Acuerdos en funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.



**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 527 de dos mil quince, en el cual si me permite el Pleno, formularía un voto particular, estaría yo a favor de todos, con excepción del 527 al que he hecho referencia.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera.

**Magistrado en funciones Jesús Pablo García Utrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos y le pido, Secretaria General de Acuerdos, que tome nota de la petición que hizo el Magistrado Octavio Ramos Ramos en el sentido de agregar un voto particular en el asunto que él lo propuso.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 527 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Octavio Ramos Ramos, quien señaló que formulará voto particular, a efecto de que sea agregado a la sentencia.

Por quanto hace a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 529, 530, 531, 532 y 533, así como el del juicio electoral 16, el de revisión constitucional electoral 104 y el del recurso de apelación 31, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 527 se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación, en términos de lo señalado en la presente resolución.

**Segundo.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que una vez que se reciban las constancias del trámite por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se agreguen a los autos del presente juicio, para que surtan los efectos que en derecho proceda.

Por quanto hace a los juicios ciudadanos 529, 530, 531, 532 y 533, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda promovida por la parte actora.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que acuda ante las oficinas del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente.

Respecto al juicio electoral 16 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio electoral promovido por Mercedes López Pérez, en representación del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, por las razones expuestas en este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 104 se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político MORENA.

Segundo.- Se apercibe al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de los razonamientos expuestos en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

Por último, en el recurso de apelación 31 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación, en términos de lo señalado en la presente resolución.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisésis horas con siete minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan buena tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 39, fracción X y 40, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Juan Manuel Sánchez Macías, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado, debido a la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS  
RAMOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES

JESÚS PABLO GARCÍA  
UTRERA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
SALA REGIONAL XALAPA

MARÍA ALEJANDRA BERNAL SÁNCHEZ